



**Datuak Babesteko  
Euskal Agintaritza**  
Autoridad Vasca de  
Protección de Datos

**Exp.: CN24-001**

## **DICTAMEN Nº D24-003**

### **DICTAMEN RELATIVO AL CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES DE LAS LISTAS DE ELECTORES Y DE CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES A LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DE UNA ADMINISTRACIÓN LOCAL**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por la Delegada de Protección de Datos del Ayuntamiento de Getxo se ha solicitado informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, se expone lo siguiente:

*“Antecedentes*

*Con motivo de las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito municipal, se ha planteado a quien suscribe una consulta relativa a los datos objeto de publicación de los listados o censos de candidatos a dichas elecciones.*

*De acuerdo con la normativa vigente Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, los diversos listados y censos deben contener los siguientes datos: Nombre, apellidos, DNI, sexo, fecha de nacimiento y fecha de antigüedad reconocida en la función pública. (Art 14)*

*En dicha normativa electoral se recoge la necesidad de publicar, durante el proceso electoral, los sucesivos listados y censos en el tablón sindical.*

*Cuestiones objeto de consulta:*

*Analizada la normativa y los diversos dictámenes y documentos, publicados hasta la fecha, de las autoridades en materia de protección de datos, con conclusiones diversas acerca de la posibilidad de la publicación de todos los datos íntegros de los diversos censos, se plantean las siguientes cuestiones:*

*¿Cuáles son los datos personales de los censos de los candidatos que pueden publicarse en los tabloneros sindicales? ¿deberían ser los datos estrictamente necesarios para la finalidad pretendida? ¿cuáles serían esos datos?*

*¿Sería éste el criterio a seguir para la publicación de todos los censos sindicales (laborales, de electores y de candidatos, provisionales y definitivos, durante el proceso electoral?*

*Y, por último, ¿Sería aplicable tras la aprobación de la LOPDGDD el mandato referido a la seudonimización del Documento nacional de identidad recogido en la disposición adicional séptima de la norma?”*

**SEGUNDO:** Corresponde a esta Autoridad Vasca de Protección de Datos la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada en cumplimiento de lo establecido en el



artículo 6 de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos y en el artículo 58.3 b) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

## CONSIDERACIONES

### I

La consulta realizada por el Ayuntamiento plantea diversas cuestiones en torno a la delimitación del contenido de la publicación de las distintas listas (electores, elegibles, candidatos) derivadas del procedimiento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de dicha Administración Local.

Esta Agencia tan sólo puede dar respuesta a la consulta planteada desde el punto de vista del derecho fundamental a la protección de datos.

El RGPD define **dato personal** el artículo 4. 1) en los siguientes términos:

*“«datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.*

Y asimismo el RGPD en el artículo 4.2) define así el **tratamiento**:

*“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, **difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso**, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

La publicación de listas que contengan información de las personas intervinientes en los procesos de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas es un tratamiento de datos personales, y como tal está sujeto a la normativa de protección de datos.

El tratamiento indicado tiene que venir amparado por alguna de las bases jurídicas recogidas en el artículo 6.1 del RGPD, y en este caso concreto encontraría su amparo en la letra c), es decir, *“el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”.*

Y tal y como establece el artículo 6.3 del RGPD y el artículo 8.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), cuando el tratamiento esté fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable tiene que venir previsto en una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley.

En materia de procedimiento electoral para elegir a los órganos de representación del personal funcionario al servicio de las Administraciones públicas es de aplicación el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, que en su artículo 44 dispone que



dicho procedimiento electoral se determinará **reglamentariamente** ateniéndose a los criterios generales siguientes:

*“a) La elección se realizará mediante sufragio personal, directo, libre y secreto que podrá emitirse por correo o por otros medios telemáticos.*

*b) Serán electores y elegibles los funcionarios que se encuentren en la situación de servicio activo. No tendrán la consideración de electores ni elegibles los funcionarios que ocupen puestos cuyo nombramiento se efectúe a través de real decreto o por decreto de los consejos de gobierno de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla.*

*c) Podrán presentar candidaturas las organizaciones sindicales legalmente constituidas o las coaliciones de éstas, y los grupos de electores de una misma unidad electoral, siempre que el número de ellos sea equivalente, al menos, al triple de los miembros a elegir.*

*d) Las Juntas de Personal se elegirán mediante **listas cerradas** a través de un sistema proporcional corregido, y los Delegados de Personal mediante **listas abiertas** y sistema mayoritario.*

*e) Los órganos electorales serán las **Mesas Electorales** que se constituyan para la dirección y desarrollo del procedimiento electoral y las oficinas públicas permanentes para el cómputo y certificación de resultados reguladas en la normativa laboral.*

*f) Las impugnaciones se tramitarán conforme a un procedimiento arbitral, excepto las reclamaciones contra las denegaciones de inscripción de actas electorales que podrán plantearse directamente ante la jurisdicción social”.*

Esta remisión reglamentaria nos lleva a la normativa vigente en la materia, que está comprendida básicamente en el Reglamento de elecciones a los órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 1846/1994, de 9 de septiembre, que en su artículo 1.5 establece el carácter supletorio de las normas contenidas en el Reglamento para la Administración de las Comunidades Autónomas y para la Administración local.

La consulta hace referencia a la publicación de las listas de electores y de las listas de candidatos, tanto provisionales como definitivas.

En cuanto a la lista de electores y su publicidad, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 12 y ss. del Decreto 1846/1994.

El artículo 12 del RD 1846/1994 recoge las funciones de las Mesas Electorales, y entre ellas, se encuentran:

*“a) Elaborar y **publicar** el censo de funcionarios, con indicación de quienes son **electores y elegibles**.*

*b) Resolver cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones del censo.*

*c) Elaborar los censos de electores asignados a cada una de las mesas electorales parciales.*

*(...)*

*f) Proclamar las candidaturas presentadas y resolver las reclamaciones que se presenten al efecto. (...).”.*



El artículo 14, que lleva por título “censo electoral”, dispone lo siguiente:

*“1. La Administración remitirá a los funcionarios que deban constituir la mesa electoral coordinadora o, en su caso, a la mesa electoral única el **censo de funcionarios** ajustado al modelo normalizado, en el término de doce días hábiles desde la recepción del escrito de promoción de elecciones.*

*En el censo mencionado se hará constar el **nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública**, de todos los funcionarios de la unidad electoral.*

*2. La mesa electoral coordinadora confeccionará **la lista de electores**, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9/1987, con los medios que le habrá de facilitar la Administración.*

*En caso de elecciones a Juntas de Personal, **la lista se hará pública en los tabloneros de anuncios mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.***

*Una vez recibidas las reclamaciones a la lista provisional, presentadas hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición citado en el apartado anterior, la mesa electoral coordinadora las resolverá y **publicará la lista definitiva de electores** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización del trámite descrito anteriormente. En el mismo plazo determinará el número de representantes que hayan de ser elegidos en la unidad electoral, de conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 9/1987.*

*3. Serán electores y elegibles:*

*a) Los funcionarios que se encuentren en servicio activo, los cuales ejercerán sus derechos y obligaciones electorales en la unidad electoral en la que ocupen plaza.*

*b) Los funcionarios en servicio activo que desempeñen un puesto de trabajo en comisión de servicio, se incluirán en las unidades electorales correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente desarrollen.*

*c) Los funcionarios con una situación equiparable a la de servicio activo, como los funcionarios interinos o los funcionarios en prácticas, los cuales podrán ser electores y elegibles en la unidad electoral en la que presten sus servicios efectivos.*

*4. Serán electores, sin ostentar el carácter de elegibles, los funcionarios públicos que ocupen puestos de personal eventual, calificados de confianza o asesoramiento especial, que hayan optado por la situación administrativa de servicios especiales. Tales funcionarios ejercerán su derecho a votar en la unidad electoral a la que pertenecieran de no encontrarse en la situación de servicios especiales.*

*5. A estos efectos se considerarán electores a los que cumplan los requisitos exigidos en el momento de la votación y elegibles a los que los cumplan en el momento de la presentación de candidaturas”.*

El artículo 16 relativo a la presentación y proclamación de candidaturas dispone:

*“1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo normalizado. Las **candidaturas** se presentarán ante la mesa electoral coordinadora correspondiente durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores prevista en el artículo 14 y **serán expuestas en los tabloneros de anuncios de todos los centros de trabajo de la unidad electoral**. La mesa, hasta la proclamación definitiva de los candidatos, podrá requerir para la subsanación de los*



*defectos observados; también podrá solicitar la ratificación de los candidatos que deberá efectuarse por los propios interesados. (...)*

*4. La **proclamación de las candidaturas** por parte de la mesa competente se hará en los dos días laborables inmediatamente posteriores a la fecha de conclusión del mencionado plazo de nueve días. Contra tal acuerdo de proclamación, así como contra cualquier acto de las mesas electorales según la norma general contenida en el artículo 15, de este Reglamento, se podrá reclamar dentro del día hábil siguiente ante la propia mesa interviniente, resolviendo ésta en el primer día laborable posterior a tal fecha (...).*

El artículo 18 del RD 1846/1994 titulado “Elecciones a Delegados de Personal”, señala que:

*“1. Cuando se trate de elecciones a Delegados de Personal, el órgano gestor de personal, en el mismo plazo del artículo 7 del presente Reglamento, remitirá a los componentes de la mesa electoral **censo de funcionarios**, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.*

*2. La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:*

*a) **Hará público entre los funcionarios** el censo con indicación de quiénes son electores.*

*b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.*

*c) Recibirá y **proclamará las candidaturas** que se presenten. (...).*

En el caso del personal laboral al servicio de la Administración Local, será de aplicación lo previsto en la **Ley del Estatuto de los Trabajadores** aprobado por RD Legislativo 2/2015, de 23 de octubre y en el RD 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa.

Así en el Estatuto de los Trabajadores, se recogen las funciones de la mesa electoral:

*“Artículo 73. Mesa electoral.*

*(...) 2. La mesa será la encargada de vigilar todo el proceso electoral, presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier reclamación que se presente.*

*“Artículo 74. Funciones de la mesa.*

*1. Comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones, esta, en el término de siete días, dará traslado de la comunicación a los trabajadores que deban constituir la mesa, así como a los representantes de los trabajadores, poniéndolo simultáneamente en conocimiento de los promotores.*

*La mesa electoral se constituirá formalmente, mediante acta otorgada al efecto, en la fecha fijada por los promotores en su comunicación del propósito de celebrar elecciones, que será la fecha de iniciación del proceso electoral.*

*2. Cuando se trate de elecciones a delegados de personal, el empresario, en el mismo término, remitirá a los componentes de la mesa electoral el **censo laboral**, que se ajustará, a estos efectos, a modelo normalizado.*

*La mesa electoral cumplirá las siguientes funciones:*



- a) **Hará público** entre los trabajadores el **censo laboral** con indicación de quiénes son electores.
- b) Fijará el número de representantes y la fecha tope para la presentación de candidaturas.
- c) Recibirá y **proclamará las candidaturas** que se presenten.
- d) Señalará la fecha de votación.
- e) Redactará el acta de escrutinio en un plazo no superior a tres días naturales.

Los plazos para cada uno de los actos serán señalados por la mesa con criterios de razonabilidad y según lo aconsejen las circunstancias, pero, en todo caso, entre su constitución y la fecha de las elecciones no mediarán más de diez días.

En el caso de elecciones en centros de trabajo de hasta treinta trabajadores en los que se elige un solo delegado de personal, desde la constitución de la mesa hasta los actos de votación y proclamación de candidatos electos habrán de transcurrir veinticuatro horas, debiendo en todo caso la mesa hacer pública con la suficiente antelación la hora de celebración de la votación. Si se hubiera presentado alguna reclamación se hará constar en el acta, así como la resolución que haya tomado la mesa.

3. Cuando se trate de elecciones a miembros del comité de empresa, constituida la mesa electoral solicitará al empresario el censo laboral y confeccionará, con los medios que le habrá de facilitar este, la lista de electores. Ésta **se hará pública en los tabloneros de anuncios** mediante su exposición durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

La mesa resolverá cualquier incidencia o reclamación relativa a inclusiones, exclusiones o correcciones que se presenten hasta veinticuatro horas después de haber finalizado el plazo de exposición de la lista. **Publicará la lista definitiva** dentro de las veinticuatro horas siguientes. A continuación, la mesa, o el conjunto de ellas, determinará el número de miembros del comité que hayan de ser elegidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66.

Las candidaturas se presentarán durante los nueve días siguientes a la publicación de la lista definitiva de electores. La **proclamación** se hará en los dos días laborables después de concluido dicho plazo, publicándose en los tabloneros referidos. Contra el acuerdo de proclamación se podrá reclamar dentro del día laborable siguiente, resolviendo la mesa en el posterior día hábil”.

El RD 1844/1994 regula lo relativo al censo laboral y la proclamación de candidaturas en los siguientes términos:

“Artículo 6. Censo laboral.

1. El censo laboral se ajustará al modelo número 2 del anexo a este Reglamento.
2. En las elecciones para Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, comunicado a la empresa el propósito de celebrar elecciones por sus promotores, ésta, en el término de siete días, dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en el mismo término remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral, con indicación de los trabajadores que reúnen los requisitos de edad y antigüedad, en los términos del artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, precisos para ostentar la condición de electores y elegibles.



La mesa electoral **hará público**, entre los trabajadores, el censo laboral con indicación de quiénes son **electores y elegibles** de acuerdo con el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, que se considerará a efectos de la votación como lista de electores.

Cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y elegibles se **hará pública en los tablonés de anuncios** durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas.

3. Cuando se trate de empresas o centros de trabajo con 50 o más trabajadores, en el censo laboral se hará constar el **nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores**, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados, y un tercer colegio, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 del Estatuto de los Trabajadores.

4. La empresa igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.

5. A los efectos del cumplimiento de los requisitos de edad y antigüedad exigidos en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores para ostentar la condición de elector y elegible, se entiende que los mismos habrán de cumplirse en el momento de la votación para el caso de los electores y en el momento de la presentación de la candidatura para el caso de los elegibles.”

“Artículo 8. Candidaturas.

1. La presentación de candidaturas deberá hacerse utilizando el modelo número 8 del anexo a este Reglamento y junto a cada candidato se indicará el orden en que se habrá de votar aquélla. La mesa, hasta la **proclamación definitiva de los candidatos**, podrá requerir la subsanación de los defectos observados o la ratificación de los candidatos, que deberá efectuarse por los propios interesados ante la mesa electoral.

En los casos de candidaturas presentadas por grupos de trabajadores se deberán adjuntar los datos de identificación y las firmas que avalan la candidatura (...).”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi, es de aplicación, a su vez, la regulación contenida en el Decreto 237/2000 de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma de Euskadi la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales, que en nada se opone a la normativa expuesta.

La publicación de los diferentes listados (electores, elegibles, candidaturas) está amparada en la base jurídica del artículo 6.1 c) del RGPD, es decir, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa expuesta y, por tanto, se cumple el principio de licitud que viene consagrado en el artículo 5.1 a) del mismo cuerpo legal.

De la normativa arriba citada se desprende que es la Mesa Electoral [a partir del censo (electoral o laboral) que le debe facilitar la Administración Local] quien tiene la responsabilidad de hacer público entre las personas trabajadoras (personal funcionario o personal laboral, según corresponda) las listas de electores y de elegibles, así como de proclamar las candidaturas.

Y las citadas publicaciones han de hacerse en el tablón de anuncios (así se prevé expresamente en las elecciones de las Juntas de Personal o para Comité de Empresa) para



que pueda ser visada por las personas partícipes en el proceso electoral a efectos de rectificar posibles errores, y no más allá del ámbito temporal que exige el proceso electoral.

En cuanto al contenido de la información personal que tiene ser publicada en las diferentes listas que la Mesa Electoral ha de difundir entre el personal empleado público, la normativa no se pronuncia expresamente.

Sí que está tasada la información que debe constar en el censo, y que es la que debe proporcionar la Administración Pública implicada en el proceso electoral.

Así en el censo electoral deben constar los siguientes datos personales:

- ***nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad y la antigüedad reconocida en la función pública, de todos los funcionarios de la unidad electoral***

Y el censo laboral, los siguientes:

- ***nombre, dos apellidos, sexo, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad, categoría o grupo profesional y antigüedad en la empresa de todos los trabajadores, distribuyéndose en un colegio de técnicos y administrativos y otro de especialistas y no cualificados, y un tercer colegio, si así se hubiese pactado en Convenio Colectivo***

Y es a partir de los datos personales que se contienen en el censo cuando la Mesa Electoral tiene que elaborar las sucesivas listas, primero de electores y elegibles, y posteriormente, la de candidatos.

La Mesa Electoral, como responsable de la publicación de las listas, tiene que cumplir para este tratamiento con los principios consagrados en el artículo 5 del RGPD, en especial:

- El «*principio de minimización*», por el que los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, evitando así el tratamiento de datos excesivos.
- El «*principio de exactitud*», por el que los datos personales deben ser exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan.
- El «*principio de limitación del plazo de conservación*», por el que los datos personales deben ser mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales.

En atención a dichos principios y teniendo en cuenta que la finalidad de la publicación es que las personas partícipes en el proceso electoral puedan conocer quién ostenta la condición de elector, elegible y quiénes son los candidatos presentados, bastaría con publicar aquellos datos del censo imprescindibles para esa finalidad, sin perjuicio de que para el caso de la proclamación de candidaturas sea necesaria aportar información adicional ajena a la que proporciona el censo.

Respetando el principio de minimización y a la vez garantizando la integridad de la identidad de las personas, bastaría con publicar el nombre, apellidos y el número del DNI en la forma que indica la Disposición Adicional 7ª de la LOPDGDD.



Esta Disposición Adicional 7ª, prevista para los supuestos de identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos, también es procedente que sea de aplicación para la publicación de las listas objeto de la consulta, en virtud del principio de minimización que inspira este precepto.

En este sentido se ha pronunciado la Agencia Española de Protección de Datos, en el informe 2019-0036 y el que cita 193/2018, en los siguientes términos:

*“[...] XVI.- Por último, en cuanto a la aplicación, a los censos electorales que publica la Universidad, de lo previsto en la disposición adicional séptima de la LOPDGDD, aunque no se trate propiamente de la publicación de un acto administrativo, se considera procedente su aplicación al amparo del principio de minimización de datos, tal y como se ha indicado para la publicación de las listas de candidatos a jurados en el Informe 193/2018:*

*El contenido de dicha previsión debe cohesionarse con los principios de protección de datos recogidos en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. A los efectos que aquí interesan, las letras c) y d) del mencionado artículo 5, en su apartado 1, se refieren a los principios de minimización y exactitud, y resultan plenamente predicables en relación con la notificación a los ciudadanos de los actos administrativos o su publicación en los boletines o diarios oficiales.*

*“5.1 Los datos personales serán: (...)*

- c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*
- d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»)”*

*Pues bien, la Disposición adicional séptima de la LOPDDD se refiere al modo de identificar a los interesados en supuestos como el sometido a consulta, regulando de manera específica aquellos casos en los que la publicación tiene por objeto dar a conocer el acto a su destinatario, sin perseguir el conocimiento público de dicho acto. En sentido contrario, si -por ejemplo- una resolución sancionadora condena a un infractor con amonestación pública mediante publicación en un Boletín oficial, esa publicación deberá identificarle completamente y no tratar de evitar una identificación completa.*

*Lo que pretende el legislador con la introducción de la Disposición adicional séptima de la LOPDDD, no es sólo garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos, sino -además- con ello garantizar igualmente la integridad de la identidad de las personas. No se trata de limitar la transparencia, sino de asegurar que los datos identificativos de una persona no se publiquen íntegramente, de forma que puedan darse situaciones de usurpación de identidad, de injerencia indebida en la libertad personal y en el libre desarrollo de la personalidad, de persecución, seguimiento o acoso, o, en fin, otro tipo de acciones constitutivas de ilícitos penales o administrativos.*



*A través de este precepto, se incorpora a nuestro ordenamiento un criterio uniformador, sin perjuicio de que, para situaciones especiales -tal y como ocurre con las víctimas de violencia de género (ex apartado 2 de la propia Disposición adicional séptima)-, pueda establecerse un mayor grado de confidencialidad”.*

Asimismo, se hace necesario destacar que la publicación en el tablón no deberá ser colocada en lugares accesibles a personas ajenas al proceso electoral. Y si existiese amparo normativo para la publicación a través de la web de la Administración se debe asegurar que los datos no estarán accesibles a terceros ajenos al proceso.

Por último, en cuanto al tiempo que deben permanecer publicadas las listas, habrá que respetar los plazos mínimos establecidos en la normativa arriba indicada, y en todo caso, ese tratamiento cesará en el momento en que haya concluido el proceso electoral, esto es, los datos personales no deben permanecer públicamente expuestos más allá de la fecha límite fijada para el ejercicio de los derechos a cuya efectividad coadyuva.

En Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero de 2024